

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 2022-00010-00.
Demandante: MANUEL PINZON GONZALEZ.
Demandados: CELEDONIO NIÑO GOYENECHÉ Y OTROS.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

En efecto, el artículo 28 del C.G.P., que se refiere a la competencia por el factor territorial, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 671 del C. de Co., que se refiere al Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

"1º) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º) El nombre del girado;

3º) La forma del vencimiento, y

4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

De antaño, se tiene por sabido, que el proceso ejecutivo con base en títulos valores la competencia es determinada por el fuero general, esto es, que debe adelantarse en lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones el o el domicilio de los demandados, como en el presente caso, que se pretende adelantar el cobro coercitivo de las letras de cambio N° 01 Y 02.

Frente a este tema, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, señaló:

"Ahora bien, cuando se trata de acciones ejecutivas a través de las cuales se persigue el cobro de derechos incorporados en títulos valores, debe atenderse a lo consagrado en el numeral 1º del citado, y no a lo previsto en el numeral 5º del artículo 23, el cual hace referencia al "foro contractual" o "de las obligaciones".

La Sala ha insistido en que tratándose del recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios "no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el juez el domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuyente a permitir que conozca de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan"¹

En esa misma línea de pensamiento, ha dicho que "...el lugar de pago o cumplimiento pactado literalmente en los títulos valores, según los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio, solo es aplicable en tratándose del cobro extrajudicial de estos documentos, es decir, en lo tocante con el fenómeno sustancial del pago voluntario, de modo que tales estipulaciones cambiarias como la ha dicho repetidamente la Corte, no tienen la virtualidad de sustituir o reemplazar los criterios previstos por el Código de Procedimiento Civil para determinar la competencia territorial en los procesos de ejecución, que como principio general, sigue siendo por el domicilio del demandado –actor sequitur fórum rei-, esto es, de la manera establecida por el artículo 23, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil"²(CSJ, Cas. Civil, Auto/2013, 01830. M.P. Ariel Salazar Ramírez)³

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda⁴, establece que el domicilio de los demandados es en el municipio de Tame – Arauca, el juez competente para conocer la demanda de la referencia, es el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca, más por cuanto en las letras de cambio no se establece el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la cual según la letras fueron creadas en el Municipio de

¹ Auto de 30 de abril de 2010, Expediente 00247, reiterando en providencia de 24 de noviembre de 2011, Expediente 2011-02407 y 2 de noviembre de 2012, Expediente 2012-02283, entre otros.

² Providencia del 15 de marzo de 2005. Expediente 2004-01469-00. En el mismo sentido: Auto de febrero de 2008. Expediente 2007-01953-00.

³ Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria. Legis.[§0180]Envío N°106 noviembre 2014.

⁴ Fls 2 a 12 cdno ppal.

Tame y las partes están domiciliadas allí, por lo tanto no se evidencia⁵ que Arauca sea el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca (Reparto).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca – (Reparto). Ofíciense.

TERCERO: TENER y RECONOCER a **NELSON PLAZAS LOPEZ**, identificado con la CC. 91.010.134 y T.P. 91.224 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

CUARTO: Déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL AÑO 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 234.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.

⁵ **ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO.** El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac1da2863770849bbe0d7c09f2036137ece1b7c3dcf4c6c86c73
cf9aa6b0e42

Documento generado en 25/05/2022 01:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>